



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. SEMRA/007/2022

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número SEMRA/011/2021

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa

Autoridad Substanciadora: Órgano Interno de Control
del Republicano
Ayuntamiento de Parras,
Coahuila de Zaragoza.

Presuntos responsables: *****

Magistrado: Jesús Gerardo Sotomayor
Hernández

**Secretaria de Estudio
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

Saltillo, Coahuila, doce de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en
contra de ***** , quien se desempeñó como Tesorera Municipal
del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de
Zaragoza, por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas

El expediente respectivo se radicó bajo el número
***** , ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el licenciado Gerardo Daniel Guerrero García, en su calidad de Autoridad Investigadora del Órgano Interno del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunta responsable de la comisión de la falta administrativa grave a *********, quien se desempeñó como Tesorera Municipal del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la investigación *********.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el licenciado Gerardo Iván Mendoza Ibarra, en su carácter de autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente de

Coahuila de Zaragoza, dictó acuerdo con número de expediente ***** , en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de falta administrativa como grave, además, se ordena de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ***** .

Así mismo, se ordenó emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistida por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

La presunta responsable ***** quien se desempeñó como Tesorera Municipal del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza fue notificada el día trece de agosto de dos mil veintiuno como se advierte del acta visible en la foja 57.

c) Audiencia inicial. El treinta de agosto del año dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparece la autoridad investigadora y ***** , asistida por su abogado el licenciado ***** .

En uso de la voz licenciado ***** manifestó:

[...]C. *****:

ELLA MANIFIESTA QUE DESIGNA COMO SU APODERADO AL LICENCIADO *****, EN ESTE MOMENTO SE HACE EL USO DE LA VOZ, LA CIUDADANA C. ***** QUIEN MANIFIESTA Y NOMBRA COMO SU APODERADO LEGAL AL PROFESIONISTA YA ANTICIPADO E IDENTIFICADO PARA QUE LA REPRESENTA EN EL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN ESTE ACTO HACE USO DE LA VOZ VEZ ACREDITADO, EL APODERADO LEGAL DE LA C. *****, QUIEN MANIFIESTA QUE EN ESTE ACTO Y UNA QUE SE LE ACREDITO COMO APODERADO LEGAL EN ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA C. ***** ME PERMITO PRESENTAR ESCRITO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN Y PRUEBAS OFERTADAS POR LA CIUDADANA *****, EL CUAL SE RATIFICA EN TÉRMINOS AHÍ EXPUESTOS, ASÍ MISMO, SE RATIFICA LA FIRMA QUE CALZA AL MISMO EN EL PROTESTO DE FECHA ANTES SEÑALADA LA CUAL RECONOCE LA CIUDADANA ***** COMO PUESTA SU PUÑO Y LETRA ASÍ COMO DICHO ESCRITO SE COMPONE DE 14 FOJAS ÚTILES, ASI COMO, 7 ANEXOS CONSISTENTES TRES DE ELLOS COMO PLIEGOS DE PREGUNTAS, QUE DEBEN CONTESTAR LOS CIUDADANOS; *****, ***** Y EL CIUDADANO *****, ASÍ COMO 3 FOTOGRAFÍAS QUE CONTIENEN TEXTOS DE WHATSAPP DE LOS NÚMEROS *****, EL SEGUNDO DE ELLOS DEL NÚMERO ***** Y EL TERCERO DE ELLOS DEL MISMO NÚMERO; EL QUINTO DE ELLOS OFICIO NÚMERO ***** DIRIGIDO AL ***** CONTRALOR MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PARRAS, ASÍ COMO EL OFICIO ***** DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL Y FIRMADO POR EL ***** ASÍ MISMO OFICIO ***** DIRIGIDO AL ***** Y SUSCRITO POR MI REPRESENTADA LA *****, ASÍ COMO OFICIO NÚMERO ***** DIRIGIDO AL ***** Y SUSCRITO POR MI REPRESENTADA *****, ASÍ COMO ESCRITURA PÚBLICA NUMERO *****, EXPEDIDA ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. ***** NOTARIO PÚBLICA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 55 Y OTROS DIVERSOS ESCRITOS.

CONTESTACIÓN CON EL CUAL TRASLADO A ESTE ORGANO ADMINISTRATIVO Y SE PRESENTA AD CAUTELAM, SIN QUE DICHO ESCRITO O CONTESTACIÓN SE CONSIDERE ACEPTACIÓN CON LA ILEGALIDAD DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADA, DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA EN SUS PRECEPTOS 1, 14 Y 16, LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE PROCEDIMIENTO ES TOTALMENTE ILEGAL, YA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA FUNDADO EN PRECEPTOS LEGALES DE UNA NORMA GENERAL COMO LO ES LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LEY FEDERAL) LO CUAL RESULTA TOTALMENTE ILEGAL. YA QUE LA LEY ANTES MENCIONADA NO TIENE POR QUÉ SER SUPLETORÍA O DE APLICACIÓN AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA LO



ANTERIOR A QUE UNA NORMA ESTABLECE AMPLIA Y ESPECIFICAMENTE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES LAS CUALES PODRÁN SER ACREEDORES LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO NUESTRO ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, TAL COMO LO ES, LA NORMA ESPECIAL LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE QUE SE DESPERSE QUE DE ÁCUERDO CON EL PRINCIPIO O DOGMA DE DERECHO QUE LA NORMA ESPECIAL DEBE PREVALECCER ANTE LA NORMA GENERAL, POR LO QUE LA APLICACIÓN DE TAL PRINCIPIO O DOGMA DE DERECHO SE DESPRENDE LA ILEGALIDAD Y LA VIOLACIÓN A SUS DERCHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS ANTES INVOCADOS DE MI REPRESENTADA. DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE, QUE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL QUE SE PRETENDE SUSTENTAR EL PRESENTE PRÓCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA RESULTA TOTALMENTE ILEGAL, YA QUE DICHA LEY GENERAL NO TIENE POR QUÉ SER APLICADA POR SER UNA NORMA GENERAL Y EXISTIR EN EL ESTADO DE COAHUILA UNA LEY ESPECIAL COMO LO ES: LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA; SIRVE DE SUSTENTO A LO ANTERIORMENTENTE EXPUESTO LA JURISPRUDENCIA CON NUMERO ESTADISTICO 171969, BAJÓ EL RUBRO: PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE EN AQUELLA EL SALARIO BASE PARA CALCULAR, PODRÁ IMPUGNARSE EN AQUEL TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

JURISPRUDENCIA 178548 BAJO EL RUBRO: ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGUE PLAZO DE 5 AÑOS PARA FORMULARLO POR ESCRITO DEBE DARSE POR VISTA A LAS PARTES INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTFATIVAS EN TÉRMINOS DEL ART. 235 PRIMER PARRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA JURISPRUDENCIA DICTAMINADA POR LA PRIMERA SALA BAJO EL RUBRO ATAQUES A LAS LEYES DE LA COMUNICACIÓN CONFORME AL PROCESO DE ESPECIALIDAD AL TIPOPENAL CONTENIDO EN EL ART. 533 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, COBRA APLICACIÓN EN LO PREVISTO EN EL NUMERAL 167 FRACCIÓN TERCERA DEL FEDERAL PENAL. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE POR ANALOGÍA ESTABLECEN; QUE LA NORMA ESPECIAL DEBE PREVALECCER ANTE LA NORMA GENERAL, LO CUAL EVIDENCIA LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PRESENTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD QUE SE TRATA DE FINCAR ILEGALMENTE EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

ASÍ MISMO, ME PERMITO ESTABLECCER QUE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR MI REPRESENTADA LAS CUALES HAGO MÍAS EN ESTE MOMENTO CONSISTENTES EN 12 MEDIOS DE PRUEBA,

LAS CUALES SE RELACIONAN CON LOS ANTECEDENTES DE HECHOS QUE SE EXPRESAN EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN YA ANTES CITADO Y DESCRITO, Y LAS CUALES TIENEN POR OBJETO ACREDITAR LA NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE ACREDITARAN EL DICHO DE REPRESENTADA ES QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFERTADOS SON IDÓNEOS Y PERTINENTES PARA ACREDITAR NO RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE PROCESO DE C. ***** , ASÍ MISMO SOLICITO A ESTE ÓRGANO DE CONTROL MUNICIPAL SE ANEXE COPIA DE MI CEDULA PROFESIONAL, Y QUE LA MISMA, SEA COTEJADA EN LA PÁGINA WEB DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES A FIN DE QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE MI CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO, EN LA MISMA ARMONÍA SEÑALAMOS, DOMICILIO ANTE ESTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SALÍLLO, EL UBICADO EN CALLE ***** Y AUTORIZANDO PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS QUE CONFORMEN EL PRESENTE PROCESO AL ***** Y SEÑALANDO DOMICILIO ANTE ESTE ÓRGANO DE CONTROL MUNICIPAL EN ESTA CIUDAD, EL UBICADO EN CALLE MADERO NUMERO 92 DE LA ZONA CENTRO; SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR.[...]

Así mismo, en dicha audiencia se hizo constar la inasistencia del tercero ***** , a quien fue debidamente notificado de su celebración, a quien se le declaró precluido su derecho para comparecer y ofrecer pruebas ante la autoridad substanciadora.

d) Oficio de remisión. El primero de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado Gerardo Iván Mendoza Ibarra, en su calidad de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Republicano Ayuntamiento de Parras de la Fuente de Coahuila de Zaragoza, el expediente ***** , instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas graves.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió el

expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, así mismo, se ordenó al tercero proporcionara domicilio en esta ciudad de Saltillo, para oír y recibir notificaciones.

En dicho auto se requirió a la autoridad substanciadora remitiera la resolución de la incidental, respecto a las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se cumplimentó, al remitir a esta Sala el auto que desecha el incidente como obra en el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la preclusión del término otorgado al tercero *********, para proporcionar el domicilio solicitado, como consecuencia de lo anterior se declaró que las notificaciones se le realizaran por estrados, de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron algunas y se desecharon otras pruebas ofrecidas por los presuntos responsables.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, ante la asistencia de la autoridad investigadora, de la presunta responsables y de los testigos *********, ********* y *********, así mismo, se constató la inasistencia de *********, en su calidad de tercero interesado, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no

¹ Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas por las partes; se tomó la declaración de los testigos ofrecidos por la presunta responsable y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo del presente año, se advirtió que no se presentaron alegatos de la autoridad investigadora y de los presuntos responsables, declarándose por precluido su derecho, además, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado de la investigación ***** iniciado por la autoridad investigadora del Órgano de Control Interno Municipal de Parras, Coahuila, con motivo de la queja presentada por la ahora presunta responsable en donde solicita el inicio de investigaciones en relación a diversas irregularidades, se determinó la presunta responsabilidad de ***** , en su carácter de Tesorera Municipal del Republicano Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados ***** , en su carácter servidora pública del Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza actualizan la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:



[...]Toda vez que la referida Rodríguez Reyna fue omisa al no recaudar la cantidad \$*****; **por el concepto de indemnización al fisco Municipal**. La cual era resultado del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (liquidado) por el 03% por mes o fracción (352 días equivalente 12 meses) de indemnización al fisco municipal por pago extemporáneo; ... por el concepto de indemnización al fisco Municipal conforme lo establece el artículo 49 de la Ley de ingresos del municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2019; cantidad la anterior que debió ingresar a las arcas municipales y del cual con posterioridad no se realizó acción alguna tendiente a su buen cobro. Puesto que del oficio número ***** , signado por la Tesorera *****; quien en su contenido textual manifestó la imposibilidad de la condonación, así como diversas deficiencias para su adecuada recepción y cobró en la Tesorería Municipal; sin embargo, en abuso de sus funciones recibió el cobro del impuesto causado y esperaba a la emisión de un acta de cabildo donde se otorgará algún tipo de incentivo; situación que no ocurrió; causando así un daño al servicio público en específico a la hacienda municipal. [...]

Por su parte, la presunta responsable ***** , en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, como se advierte de las fojas 4 a 17 y 40 a 42.

En dicha declaración señala que:

[...]

Una vez realizados los anteriores argumentos me permito pronunciar en razón al informe de la presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora licenciado **GERARDO DANIEL GUERRERO GARCÍA**, de fecha 15- quince de Julio del 2021- dos mil veintiuno.

Como se puede observar de una simple lectura lógica y sistemática del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que obra dentro del expediente que nos ocupa, y que se instruye en contra de la declarante, resulta violatorio a mis derechos fundamentales como es el debido proceso, los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ante la falta de fundamentación y motivación, lo anterior por lo siguiente:

La autoridad no expresa, de donde deriva la referida investigación, si es realizada de oficio, por denuncia, o derivada de una auditoria, por lo que soslaya el ordinal 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Realiza una incorrecta lógica y cronológica de los hechos, que dieron lugar a la presunta falta administrativa, al no analizar de forma exhaustiva todos los documentos existentes dentro del expediente, así como las circunstancias y motivos que originaron los hechos materia de la investigación. Como resulta el oficio número [REDACTED] signado por la declarante [REDACTED], que en mi carácter de Tesorera Municipal; interpose formal queja en contra del Licenciado [REDACTED], secretario de Ayuntamiento, y que en ningún momento actuando de manera parcial, se pronunciara al respecto, a pesar de haber sido el origen del procedimiento que nos ocupa, soslayando el ordinal antes invocado.

Pasa por alto la Teoría del caso, cuyos elementos son:

1.- Elementos Facticos, al no describir todos los hechos de tiempo, modo y lugar de la infracción administrativa que me es imputada.

2.- No desahoga, ni relaciona todas pruebas existentes, como es el caso de los oficios;

[REDACTED] ASUNTO: dirigido a [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE R. AYUNTAMIENTO DE PARRAS COAHUILA, por la declarante, y que no se observa que diera contestación el munícipe, a pesar de resultar una prueba importante dentro de la investigación, por haber sido mi superior jerárquico, y quien daba las órdenes, a la administración central en la que la suscrita formaba parte.

[REDACTED] Requerimiento información dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] dirigida al ciudadano LICENCIADO [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARRAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, y que no se observa que diera contestación el munícipe, a pesar de resultar una prueba importante dentro de la investigación, por haber sido mi superior jerárquico, y quien daba las órdenes, a la administración central en la que la suscrita formaba parte, y que la Autoridad Investigadora denotando una total parcialidad, no se observa haber dado seguimiento.

[REDACTED] En donde la declarante en fecha 04 – cuatro de Diciembre del 2020- dos mil veinte, la presunta responsable, le requirió al ciudadano Licenciado [REDACTED] SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE PARRAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, información en relación los hechos que se me incriminan, y que no se observa que diera contestación el secretario, a pesar de resultar una prueba importante dentro de la investigación, la Autoridad Investigadora denotando una total parcialidad, no se observa haber dado seguimiento.

[REDACTED] En donde la declarante en fecha 15 – Quince de Diciembre del 2020- dos mil veinte, la presunta responsable le requirió nuevamente al ciudadano Licenciado [REDACTED] SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE PARRAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, información en relación los hechos que se me incriminan, y que no se observa que diera contestación el secretario, a pesar de



resultar una prueba importante dentro de la investigación, y que por segunda ocasión, la Autoridad Investigadora denotando una total parcialidad, no se observa haber dado seguimiento.

En donde la Autoridad Investigadora en fecha 05 – cinco de Enero del 2021- dos mil veintiuno, le requirió nuevamente al ciudadano Licenciado [REDACTED], **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE PARRAS EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, información en relación los hechos que se me incriminan, y que no se observa que diera contestación el secretario, a pesar de resultar una prueba importante dentro de la investigación, la Autoridad Investigadora denotando una total parcialidad, no se observa haber dado seguimiento, violentando con esto el debido proceso.

3.- Si bien resulta cierto la autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad, describe la falta administrativa, y la califica como falta administrativa grave, soslaya el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción V, al no señalar con claridad las razones por las que se ha cometido la falta, y más aún no analiza los elementos de tipicidad como resulta la conducta y encuadrar en la hipótesis normativa, en ningún momento analiza la figura de la existencia del dolo o no de la conducta que es imputada, y por último la culpabilidad el nexo de causalidad, con el bien jurídico protegido, por consecuencia el Informe rendido por la autoridad investigadora, viola la garantía de legalidad, por encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Si bien es cierto la falta administrativa atribuida a la declarante consiste en la referida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades administrativas, que a la letra dice:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ningún momento la declarante, realizó un acto para su propio beneficio, o para las que se señala el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, en ningún momento violenté los principios de disciplina, ni los valores esenciales de las relaciones orgánicas con la administración, mucho menos principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debí observar en el desempeño de mi función, en todo momento, mi postura fue la referida en mi escrito motivo de mi queja ante contraloría interna, en donde obedecí un mandato expreso, de un superior jerárquico, mismo que al no contestar mis requerimientos y los de la propia autoridad investigadora, existe la presunción de resultar ciertas mis afirmaciones. Hecho que el mismo contralor y quien forma parte del sistema anticorrupción del Municipio de Parras, tenía conocimiento, y que ningún momento actuó en consecuencia, a pesar de resultar el garante de los bienes jurídicos protegidos en favor de la víctima como resulta el Municipio de Parras.

Como lo determina el Código Municipal del Estado de Coahuila en el artículo 133, señala como facultades y obligaciones del Contralor Municipal entre otras cosas las siguientes:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del ejercicio del gasto público municipal, fiscalizando el ingreso y su congruencia con el presupuesto de egresos. (REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)

II. **Vigilar** el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y aplicarla en los casos que proceda.

III. Aplicar las normas y criterios de control y evaluación, **vigilando** su cumplimiento.

IV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y paramunicipal.

En este orden de ideas se tiene que, como se puede apreciar del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, realizado por la Autoridad Investigadora, al evaluar una **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, omite expresar los métodos de investigación que utilizó para llegar a la conclusión de calificar la conducta como grave, además como se desprende del mismo en ningún momento realiza un análisis lógico- jurídico de lo que en el Derecho Administrativo Sancionador se conoce como la **TEORÍA DEL CASO CONSISTENTE EN:**

LOS ELEMENTOS FACTICOS (hechos), omite ser exhaustivo en todo lo relacionado a la conducta administrativa que se imputa a la declarante, y presunta responsable, al pasar por alto que, durante la investigación, no expresa por qué no le dio seguimiento, en el desahogo de las pruebas como son, la declaración en relación de los hechos del propio ciudadano presidente municipal del Municipio de Parras Coahuila, [REDACTED], así como del Secretario del Ayuntamiento, [REDACTED] dado que eran parte importante de los hechos que se investigaba, asimismo de manera sorpresiva omite pronunciarse en relación a la queja que fuera presentada por la declarante ante la el contralor municipal en donde la declarante expone los hechos motivos de la falta que se investigaba, y señalaba como responsable a los garantes de los bienes protegidos de la entidad ofendida. Denotando con su actuar la Autoridad Investigadora una total parcialidad, violentando derechos humanos de declarante como son, la legalidad, seguridad jurídica, el debido proceso, y la equidad de género, derecho humano que fue transgredido en mi perjuicio durante todo el tiempo que preste mis servicios para la ofendida.

LOS DATOS DE PRUEBA: Omite desahogar todos los datos de prueba que existen en la investigación, como es el caso de recabar la información del secretario del Ayuntamiento, quien ordenó a la declarante, realizar la acción que me es imputada. Así como la declaración de presidente Municipal quien fuera el que me ordenara a través del secretario que realizara la acción que se me imputa, al no ser la creadora del Riesgo no permitido, ni mucho menor haber pretendido dañar al erario público. Asimismo, pasó por alto los testimonios realizados por las servidoras públicas las **CIUDADANAS** [REDACTED], y [REDACTED], **SECRETARIAS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA MUNICIPAL**, personas que estuvieron presentes, el 16 – dieciséis de Enero del 2019- dos mil diecinueve, en el departamento de tesorería y se percataron por medio de sus sentidos de la orden del secretario del ayuntamiento hacia la declarante y la ciudadana [REDACTED], en donde expresó que por instrucciones del alcalde, se realizara la conducta que es imputada por la Autoridad Investigadora, hecho que en el Informe de la Presunta Responsabilidad, en ningún momento lo menciona.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS: cómo se puede advertir la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad de Falta Grave, hacia la declarante, vulnera en mi perjuicio, el elemento de Tipicidad, al dejar de analizar, y mucho menos hacer mención, de la figura del dolo, de la calidad del sujeto activo, de la antijuricidad, de culpabilidad y del nexo causal, elementos objetivos y subjetivos para la imputación objetiva.

En ningún momento abusé de las funciones públicas, que como, mucho en ningún momento se tuvo la intención de ejercer funciones que no me correspondía, en ningún momento ejercí actos las omisiones arbitrarias para mi propio beneficio, o para tercero, mi actuación en todo momento fue respetando el principio de legalidad, tan es así, que al permitir que se infringiera la Ley, el día de los hechos, tuvo que acudir al departamento de Tesorería que se encontraba a mi cargo, el secretario del Ayuntamiento, para expresarme que por instrucciones del ciudadano alcalde, como superior jerárquico y responsable de la administración del R. Ayuntamiento, que por no existir flujo en las arcas municipales, resultaba necesario, condonar recargos y así recibir el pago. Asimismo, mi conducta posterior fue en todo momento subsanar la falta, requiriendo el compromiso realizado por mi superior, al grado de interponer una queja al contralor municipal, y lo que generó, que a la declarante le pretendan fincar una responsabilidad administrativa que en ningún momento fue creada, fabricada o intencionada por mi persona.

...

Por los argumentos lógico- jurídicos, referidos en los párrafos que antecede, encontramos ante la existencia a favor de la declarante, [REDACTED] señalada como presunta responsable de **EXCLUYENTES DE IMPUTACIÓN OBJETIVA**, como son:

1.- EXISTENCIA DE RIESGO PERMITIDO: En razón de que la conducta como es la **falta administrativa grave** que me es imputada por la Autoridad Investigadora a través de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tenían conocimiento los garantes del bien jurídico protegido, servidores públicos, que están al cuidado de la correcta administración pública, como resulta el presidente municipal, el ciudadano [REDACTED], persona que diera la orden para realizar la conducta, a través del Secretario del Republicano Ayuntamiento de Parras Coahuila Administración 2019-2021, **Licenciado [REDACTED] Zul Núñez**, persona que diera la instrucción, a la declarante y a la ciudadana [REDACTED], así como el Contralor del Municipio el **Licenciado [REDACTED]**, que tuvo pleno conocimiento de los hechos.

2.- EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA. - La Autoridad Investigadora pasa por alto que la conducta que es imputada a la declarante como falta grave, se suscitó a los 16- días de iniciar la Administración 2019- 2021, por lo que existía la confianza de que mi superior jerárquico como lo era el alcalde, el ciudadano **Licenciado [REDACTED]**, persona que ordenara realizar la acción que se imputa a la declarante, y omitiendo para corregir

el resultado, la entrega del acta del cabildo, para la solución al problema, hecho que se comprometió y no cumplió.

3.- LA PROHIBICIÓN DE REGRESO. - Que se hace consistir en atención, de que los garantes del bien Jurídico Protegido corresponden a la figura del presidente Municipal, y al **contralor municipal**, y resulta que el primero fuera el que ordenara la conducta, que se atribuye, como **falta grave**, y ante la omisión del contralor municipal, de actuar en consecuencia. Resultando más cómodo fincar responsabilidad administrativa hacia me persona, a sabiendas y como se demostrará en los estados financieros, el propio vigilante de las cuentas públicas, emitió su opinión que no había desviación importante en los estados financieros. Además, que la autoridad Máxima como lo resulta el cabildo objeto.

4.- COMPETENCIA DE LA VICTIMA. - que hago consistir, en atención de que **la víctima** como resulta la entidad municipal, quien es representada en la parte administrativa por el presidente municipal, el [REDACTED] consintió el resultado de la acción que la Autoridad Investigadora califica como **grave**, toda vez que él lo ordenó, en su carácter de superior jerárquico de la declarante, y que el contralor municipal, [REDACTED] omitiendo sus facultades y obligaciones que se derivan del código municipal, no actuó en consecuencia, sino por el contrario emitió su opinión que no había desviación importante en los estados financieros. Además, que la autoridad Máxima como lo resulta el cabildo objeto.

Omisiones todas las anteriores cometidas por la Autoridad Investigadora, que realizara en el Informe de la Presunta Responsabilidad Administrativa, que esta Autoridad Sustanciadora paso por alto, violentando en perjuicio de la declarante lo que advierte el artículo 195 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, vigente en el País.

De acuerdo todo lo anteriormente expresado, se interpone la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** que advierte en el artículo 196 fracción V, del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de no darse los elementos normativos de la Falta Administrativa **Grave**, que se me atribuye.

Ahora bien, y toda vez que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

[...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidora

Lo cual se acredita primeramente mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, donde fue nombrada Tesorera Municipal, fojas 138 a 142, de lo anterior se puede advertir que la presunta responsable actuó como servidora pública al ser designada como funcionaria del R. Ayuntamiento de Parras, Coahuila.

Una vez expuesto lo anterior se advierte que ***** -se insiste- actuó como servidora pública, dichas circunstancias demuestran esa calidad y, por lo tanto, se encuentra sujetas a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I².

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora.

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Así mismo, se tienen como pruebas desahogadas las siguientes:

Por la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de Parras:

² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

1. Documental pública, consistente en copia simple del oficio número ***** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signado por *****, en su carácter de Tesorera Municipal.

2. Documental pública, consistente en copia simple del oficio número ***** de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, signado por *****, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento.

3. Documental pública, consistente en copia simple de la escritura pública número *****, el licenciado ***** con residencia en Monterrey, Nuevo León.

4. Documental pública, consistente en copia simple del recibo número *****, expedido por la Tesorería Municipal de Parras, Coahuila de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve por el pago de \$***** por concepto de pago de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

5. Documental pública, consistente en copia simple del oficio número *****, signado por la presunta responsable en su carácter de Tesorera Municipal de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

6. Documental pública, consistente en el acta de primera audiencia original levantada por la autoridad investigadora el veintidós de enero del dos mil veintiuno, con el testimonio de *****.

7. Documental pública, consistente en el acta de primera audiencia original de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno levantada por la autoridad investigadora con el testimonio de *****.



8. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada original de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno levantada por la autoridad investigadora con el testimonio de *****.

9. Documental pública, consistente en copia certificada del acta levantada con motivo de la reanudación de la Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento de Parras, Coahuila de Zaragoza de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, ante la fe del licenciado ***** , Notario Público ***** del Distrito de Parras de la Fuente.

10. Documental electrónica, consistente en el ejemplar del periódico oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, primera sección, número 25, tomo CXXVI (126), que consta de 118 páginas, consultable en el enlace <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/25-PS-26-MAR-2019.PDF>.

11. Documental electrónica, consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, primera sección, número 48, tomo CXXVI (126), que consta de 126 páginas, consultable en el enlace <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/48-PS-14-JUN-2019.PDF>.

12. Documental electrónica, consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, tercera sección, número 52, tomo CXXVI (126), que consta de 150 páginas, consultable en el enlace

<http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/52-TS-28-JUN-2019.PDF>.

13. Documental electrónica, consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, cuarta sección número 5, tomo CXXVIII (128), que consta de 150 páginas, consultable en el enlace <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/5-CS-15-ENE-2021.PDF>.

14. Documental pública, consistente en copia simple de la declaración para el pago sobre Adquisición de bienes Inmuebles del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, expedido por el Instituto Coahuilense de Catastro y la información territorial, con número de folio 180951 en el cual se establece la base del impuesto y la tasa de impuesto a pagar.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, así como las documentales privadas anexas al expediente adminiculadas entre sí, hacen prueba en cuanto a su contenido, y lo ahí expresado, sin embargo, a juicio de quien resuelve, las mismas no son aptas y suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa de los presuntos responsables de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se señalara más adelante.

Por parte de la presunta responsable, *****:

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

1. Documental pública, consistente en toda la carpeta de investigación interna número ***** , incluyendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

2. Declaración vía informe, a cargo del Presidente Municipal de Parras, Coahuila, ***** rendido mediante oficio de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Documental privada, consistente en copia simple de la captura de pantalla de los mensajes vía WhatsApp al teléfono celular número ***** .

4. Documental privada, consistente en copias simples de las capturas de pantalla de los mensajes vía WhatsApp al teléfono celular número ***** .

5. Declaración vía informe, a cargo del Secretario del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, ***** , mismo que se rindió mediante el escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

6. Declaración vía informe, a cargo del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, administración 2019-2021 ***** , el cual también se rindió mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Testimoniales, a cargo de ***** , ***** y ***** , en las cuales manifestaron lo siguiente:

[...]

ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO ACUERDA: Se ordena al oferente que proceda a dictar el interrogatorio que se dirija al primer testigo, para que las preguntas sean capturadas en la presente acta de audiencia y se deje constancia de estas.

1. Recuerdas que hayas visto al licenciado *****, haber bajado a la oficina a solicitar la condonación del Impuesto sobre Adquisiciones de la escritura que está en cuestión.
2. Recuerdas que yo te haya girado la indicación de condonar dicho ISAI debido a que el propio alcalde a través del ex secretario de ayuntamiento licenciado *****, me haya girado dicha indicación debido a que el municipio en dicho momento necesitaba recursos económicos.
3. Recuerdas tu quien fue el notario que acompañaba al licenciado *****, para solicitar dicha condonación.
4. Recuerdas tu que en fechas posteriores a dicha condonación se le haya solicitado al licenciado ***** la sesión de cabildo en donde se justificaría dicha condonación.
5. Recuerdas tu que yo haya solicitado al alcalde ***** la mencionada sesión de cabildo para la condonación.
6. Recuerdas tu quien ejercía en ese momento la dirección de catastro.
7. Recuerdas tu que tanto su servidora como la cajera estaban conscientes de que dicho cobro no procedía.
8. Recuerdas que el contralor municipal ***** firmó los estados financieros del primer trimestre del ejercicio 2019 sin hacer mención que de mi parte hubiera una omisión en cuanto a ningún cobro o específicamente a la omisión de este ISAI.

Una vez visto el interrogatorio del oferente de la prueba, se califican de legales, de conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A continuación, se procede a interrogar a *****, formulándose las preguntas dirigidas a el de manera verbal y directamente por las partes o quien se encuentre autorizado para hacerlo, empezando por la parte que ofreció la prueba en términos del artículo 149 y 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respuestas:

1. "Sí, recuerdo haber visto al licenciado ***** bajar de su oficina, a la oficina de la tesorera en repetidas ocasiones a tocar diversos temas."
2. "La instrucción no se me giró a mí, bueno como aclaratoria es la actualización de los recargos del impuesto ISAI".
3. "No"
4. "Sí, se le solicitó en varias ocasiones al licenciado ***** la acta de cabildo, donde se le otorgaba la condonación de recargos a las escrituras que pagaran el impuesto de ISAI"
5. "No me tocó escuchar que le solicitara al alcalde el acta de la sesión de cabildo"

6."Si, el licenciado ***** , tenía a su cargo la dirección"

7."así es, la extesorera y cajera estaban conscientes de que la condonación de recargos no procedía".

8."Así es el contralor firmó los estados financieros y no vi alguna nota o alguna comentario de que estuvieran incorrectos".

...A continuación, se procede a interrogar a ***** , formulándose la pregunta dirigidas a ella de manera verbal y directamente por las partes o quien se encuentre autorizado para hacerlo, empezando por la parte que ofreció la prueba en términos del artículo 149 y 150 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respuesta 1. "Si ratifica"...

...Luego, se toman las generales del tercer testigo y manifiesta llamarse ***** ...

...ACTO SEGUIDO, EL MAGISTRADO ACUERDA: Se ordena al oferente que proceda a dictar el interrogatorio que se dirija al tercer testigo, para que las preguntas sean capturadas en la presente acta de audiencia y se deje constancia de estas.

1.Recuerda ella o está consciente que el licenciado ***** , bajó a la oficina para solicitar por órdenes del alcalde ***** la condonación de un ISAI que no procedía.

2.Si recuerda ella que el argumento que nos dio el licenciado ***** fue que la presidencia municipal en ese momento no tenía suficientes recursos económicos y que por eso giraba la orden el alcalde para condonar esos recargos.

3.Si recuerda ella que en repetidas ocasiones se le indicó al licenciado ***** que dicha condonación no procedía.

4.Si recuerda ella que la indicación fue para las dos, tanto para su servidora como para ella de que condonáramos dicho impuesto.

5.Si desea ratificar su declaración anterior ante la autoridad investigadora.

Una vez visto el interrogatorio del oferente de la prueba, se califican de legales, de conformidad con el artículo 152 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

...Respuestas

1." Si si recuerdo y estoy consciente y pues que nos habló para darnos esa indicación"

2. "Así es si recuerdo también que ese fue el comentario que nos hizo de conocimiento el licenciado"

3. "Así es también lo recuerdo ya que también se le hizo de conocimiento que era lo que se necesitaba para que pudiera ingresar un ISAI sin recargos"
4. "Si la indicación se nos hizo saber y enseguida em dieron la indicación de que pasara a ingresarlo"
5. "Si".

8. Actuaciones judiciales, consistente en todos y cada una de las actuaciones que se realicen en el procedimiento administrativo sancionador en lo que convenga a los intereses de la presunta responsable.

9. Presunciones legales y humanas, consistente en las deducciones que la autoridad resolutora realice en relación con la ley y los hechos conocidos y demostrados que lo lleven a acreditar los hechos desconocidos.

Respecto a las pruebas ofrecidas por *****, se analizaron las documentales dadas por la misma visibles en las fojas 21 a 38, mensajes de texto vía watts app, consistentes copias simples de dos oficios remitido al Secretario del Ayuntamiento, donde se le requiere información para solventar la condonación otorgada y uno dirigido al Contralor Municipal.

De igual manera se analizaron las declaraciones testimoniales de *****, ***** y *****, las cuales corroboran el dicho de la presunta, en relación a que el Secretario del Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila, se presentó en las oficinas de la tesorería municipal a solicitar se recibiera el pago y se condonara el impuesto sobre adquisición, que se le señaló que el cobro de esa manera no procedía y que este les comentó que iba a remitir los oficios y el acta de cabildo; que se le requirió la documentación para solventar esa observación; de igual manera se confirman el dicho de la presunta, en razón de que el contralor Municipal firmo los estados financieros del

ejercicio 2019, en donde no se hizo algún señalamiento de que estuvieran incorrectos o hubiera irregularidades, pruebas todas estas que administradas entre sí demuestran lo dicho de la presunta responsable y desvirtúan lo señalado en el informe de presunta responsabilidad respecto de la responsabilidad de *********, de que abuso de las funciones que le competían para realizar actos arbitrarios, de manera dolosa.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda

sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inexecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - aplicable a la fecha de la comisión de la supuesta falta-, mismos que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuyen:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<abuso de funciones>>, previstos en el precepto 57 ya transcrito, mismos que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁵, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo:

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas, por la autoridad investigadora dentro del presente procedimiento. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el

servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.⁶

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...] **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos

⁶ Época: Décima Época Registro: 2017837 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58,
Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.11o.A.5 A (10a.) Página: 2563

que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Una vez expuesto lo anterior, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, y de las testimoniales ofrecidas por la presunta responsable como pruebas indiciarias, mismas que relacionadas con las documentales allegadas, no queda demostrada la plena responsabilidad de *********, en su calidad de servidor público y como Tesorera Municipal del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila, en la comisión de la falta administrativa de abuso de funciones.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición

normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda

exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Por lo anterior y de un análisis de las pruebas y los elementos contenidos en la falta administrativa que se le pretende atribuir a la presunta responsables ***** , se advierte que no queda plenamente acreditado que actuara en abuso de funciones, que de manera dolosa haya realizado una conducta con la que generó actos arbitrarios en contra del servicio público, ya que lo que sí quedó demostrado, fue el dicho de la propia presunta, con las declaraciones de los servidores públicos que trabajan con ella, (fojas 123 quienes rindieron sus declaraciones testimoniales y corroboran lo manifestado por ella, respecto a que la misma siguió las instrucciones de sus superiores, y que el Secretario del Ayuntamiento, quien generó y firmo el oficio ***** de catastro visible en la foja 137, se presentó en las oficinas de la Tesorería Municipal, para dar la instrucción de que hiciera el cobro, sin tomar en cuenta los recargos generados, eso con la intención de generar recursos, pues había un déficit en las cuentas, y que con posterioridad se remitirían los oficios y actas de cabildo correspondientes, lo cual no sucedió, así mismo, obra dentro del expediente materia de este procedimiento diversos oficios girados a dicho Secretario y una conversación vía mensajes, (fojas 21 a 38, 102 y 103) en donde se le requiere la

documentación necesaria para poder solventar la observación detectada, a los que nunca se dio respuesta.

Ahora si bien existe la documental vía informe de parte del ya citado Secretario del Ayuntamiento, con el mismo no se logra acreditar la responsabilidad de la presunta responsable, más aún ya que en fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio ***** se giró instrucciones a dicho funcionario, para que informara sobre la condonación otorgada a *****, sin embargo, dentro del expediente de investigación y del propio procediendo de responsabilidad, los cuales forman parte integrante del *****, no se advierte que el servidor público al que le fue girado el oficio en mención haya dado cumplimiento a ese requerimiento, no obstante que fue apercebido de su obligación de cumplir con ello, con lo que se advierte que no se contaba con la debida integración de pruebas.

Asimismo, se advierte que fue la propia Tesorera Municipal, la que informó de las irregularidades en cuanto al cobró con condonación que le fue ordenado y de las faltas de respuesta a los oficios girados al Secretario del Ayuntamiento, como se advierte del oficio visibles en fojas 65 y 66, recibido en la Contraloría Municipal con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y que eso le generaba una imposibilidad para solventar las observaciones detectadas en la auditoria correspondiente, lo que dio origen a las investigaciones del presente procedimiento, y en donde se le atribuyó la responsabilidad a la misma, sin embargo, de las investigaciones realizadas, y del informe de presunta responsabilidad, no queda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

plenamente demostrado el abuso de funciones por parte de ***** , como se ha venido señalando

Por otro lado, con los multicitados oficiosos girados al Secretario del Ayuntamiento de Parras, Coahuila se aprecia que la presunta responsable (fojas 102 y 103), sí realizó las gestiones necesarias que le competían, además con su dicho y el de los testigos, se comprueba que se hizo del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, al momento de solicitarle a ella que no cobrara los recargos correspondientes a ***** y se le condonaran, que esa situación no debía de llevarse a cabo, que ese no era el procedimiento correcto para las condonaciones, que se requería un acta de cabildo y no obstante ello, se le pidió a la presunta y a su personal que así lo realizaría, con el compromiso de que con posterioridad se cumpliría con los tramites y requisitos necesario, en razón de ello no queda demostrado que haya actuado con dolo y en abuso de sus funciones, sino que dio seguimiento a un requerimiento hecho por parte del funcionario que ejercía la funciones de Secretario del Ayuntamiento y por supuestas indicaciones del Presidente del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, ya que esa cuestión no fue desacreditada dentro del informe de presunta responsabilidad, en ese sentido, no quedan demostrados los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones contemplado en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, sí dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora no aportó lo elementos de prueba suficientes para demostrar la falta que se le atribuye a la presunta responsable, toda vez que no se encuentran dentro de las constancias ofrecidas aquellos

medios de prueba idóneos para que este órgano pudiera analizar si efectivamente el servidor público sujeto a procedimiento cometió la falta que se describe dentro del informe de presunta responsabilidad, es inconcuso que ante la ausencia de elementos probatorios y al no quedar demostrada plenamente la conducta de la presunta responsable, no es posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a *****.

Por lo anterior, con base a los argumentos expuestos, no quedó plenamente demostrado que ***** , sea responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de abuso de funciones, previstas en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , en la comisión de la falta grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

VERSION PUBLICA COAHUILA DE ZARAGOZA